



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), catorce (14) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por el ciudadano **Luis Fernando Coronado Díaz** contra la **Empresa de Servicios Públicos de Granada Meta** por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, vivienda digna y ambiente sano.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor Luis Fernando Coronado Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.904 expedida en San Juan de Arama, quien recibe notificaciones la manzana 33 casa 12 Barrio la Sabana II en Granada Meta. Celular: 3145374840. Correo electrónico: fernandocoronado2691@gmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Tutela está dirigida contra la Empresa de Servicios Públicos de Granada Meta, quien recibe notificaciones en la Carrera 39 N° 26B-11 Barrio Siete de Agosto, teléfono: 661 47 00 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co, lauralp@capitalsalud.gov.com zoraidagh@capitalsalud.gov.co

DE LOS HECHOS

Luis Fernando Coronado Díaz manifestó que el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), inició contrato laboral a término fijo por un (1) año, como recolector de residuos sólidos de la Empresa de Servicios Públicos de Granada Meta.

Señaló que el quince (15) de julio de la presente anualidad, levantó una lona pesada de basura, lo que generó una pequeña picadura en la cintura, sin embargo, ese día terminó la ruta de manera normal.

Indicó que el diecisiete (17) de julio siguiente, tras no aguantar el dolor, aviso vía WhatsApp a su jefe directa que acudiría por urgencias, allá manifestó que tuvo un accidente laboral, sin que le pidieran el reporte de accidente de la empresa, pues solo fue atendido por consulta normal y le dieron dos (2) días de incapacidad.

Adujo que el veinte (20) de julio del año en curso, comenzó a laborar a las cinco (5) de la mañana, sin embargo, nuevamente tuvo que irse por urgencias al no aguantar el dolor de espalda, dicha situación fue informada



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

al grupo de WhatsApp del trabajo. Señaló que al ingresar a Servimedicos le solicitaron el reporte laboral, al no contar con el mismo, le enviaron medicamentos para el dolor y un (1) día de incapacidad.

Expuso que el veintiuno (21) de julio, volvió a urgencias pese a que el dolor persistía, pero el médico tratante solicitó el reporte de accidente laboral, pues sin el mismo no podían atenderlo, razón por la que se dirigió a la empresa y habló con la señora Norma, quien le indicó que era demasiado tarde, pues habían culminado las setenta y dos (72) horas del accidente, además que tenía la culpa por no haber informado a tiempo.

Señaló que, la señora Norma lo envió al Hospital Departamental de Granada, en donde también le solicitaron el reporte laboral, motivo por el que se comunicaron con la empresa, posterior a ello, lo pasaron con el médico quien le envió cita médica con ortopedista, sin que le entregaran la historia clínica.

Manifestó que al volver por la historia clínica evidenció que su accidente fue reportado de la siguiente manera "accidente fue en casa levantando un objeto pesado en casa", por lo que le llevo tal documentación a la señora Norma.

Indicó que el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), tuvo cita médica con ortopedista y le comentó lo que realmente sucedió, quien describió en la historia clínica que tenía un "lumbago crónico de más de cinco semanas incapacitante", además describió que la empresa no lo quiso pasar como accidente laboral y lo remitió con el neurocirujano; dicha situación la informó a la señora Norma, quien se molesta por lo que describió el médico.

Adujo que el cuatro de (4) de agosto de la presente anualidad, tuvo cita con el neurocirujano, quien le envió resonancia magnética, la cual fue realizada el catorce (14) de agosto, día en el que al regresar a la empresa observó que no le programaron turno para el día siguiente; por lo que se comunicó con su jefe inmediato quién le dijo que se había vencido el contrato laboral.

Señaló que la señora Norma le informó que el veinte (20) de agosto del año en curso, tenía cita médica en Vital Clínica para que lo revisara un médico ocupacional de la empresa, quien dijo que lo tenía era degenerativo razón por la que no podía demandas a la empresa.

Resaltó que el dos (2) de septiembre de la presenta anualidad, el neurocirujano le indicó que padece de un pequeño desgarro y tiene algo degenerativo en la columna y le recomendó de manera verbal no permanecer de pie por más de dos horas y no levantar más de ocho (8) kilos.

Expuso que se comunicó con el ministerio de trabajo, en donde le señalaron que se le están vulnerando sus derechos de conformidad con la Ley 361 de 1997, por lo que el cinco (5) de septiembre de la presente anualidad,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

presentó derecho de petición a la empresa solicitando su reintegro laboral, no obstante la respuesta fue negativa.

Señaló que es una persona de escasos recursos, no cuenta con vivienda propia y su madre depende económicamente de él.

Por lo anterior solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, vida digna y salud, así mismo, se ordene a la Empresa de Servicios Públicos de

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), este despacho asume el conocimiento de la acción de tutela, promovida por el señor Luis Fernando Coronado Díaz contra la Empresa de Servicios Públicos de Granada, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y vivienda, disponiéndose el envío de comunicaciones a la E.P.S Accionada. Y se vinculó a Capital Salud EPS, Servimedicos SAS, Hospital Departamental de Granada, Clínica Vital de Granada, Ministerio de Trabajo, ESE Municipal de Granada, a la Señora Norma Yaneth Parra y a la señora Fernanda Rojas.

En auto del dos (2) de octubre del año en curso, se vinculó a la Inspección Municipal de Trabajo de Granada Meta y al Ministerio del Trabajo Dirección Territorial.

En auto del seis (6) de octubre siguiente, se vinculó a la entidad DOM Salud del Meta, finalmente en auto del nueve (9) de octubre, se vinculó a la ARL Positiva.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La ESE Municipal de Granada indicó que, no le constan los hechos señalados dentro del escrito de tutela en razón a que no tuvo injerencia alguna, frente a las pretensiones manifestó no tener competencia, por lo que solicitó su desvinculación.

La Empresa de Servicios Públicos de Granada Meta señaló que, el accionante tenía contrato laboral inicial por un término de tres (3) meses, mas no de un año como lo indicó en el escrito de tutela.

Manifestó que el día quince (15) y diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), la señora Norma Parra Almedia preguntó en el grupo de WhatsApp si hubo novedad alguna, sin que el accionante manifestara algo al respecto.

Señaló que el diecisiete (17) de julio del año en curso, el demandante acudió por urgencia al Hospital Departamental de Granda Meta, pero en la historia clínica informó que ese dolor fue producto de un accidente en casa.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

Indicó que Luis Fernando Coronado Díaz nunca reportó un accidente laboral y legalmente tenía setenta y dos (72) horas para haberlo hecho, pues dentro de la empresa no existe certificado o prueba de ello.

Manifestó que al accionante le dio un previo aviso dentro de los términos legales, respecto a la terminación del contrato laboral al no renovarlo.

Expuso que no ha vulnerado los derechos invocados por el actor, pues desde un principio afirmó que fue un accidente en casa, además en este caso no procede la acción de tutela.

Clínica de Medicina Vital SAS señaló que, no le constan los hechos señalados por el actor, pues no es responsable de la vulneración de derechos que menciona el accionante, pues la tutela va dirigida a la Empresa de Servicios Públicos de Granada, motivo por el que solicitó su desvinculación.

El Hospital Departamental de Granada Meta manifestó que al observar en la historia clínica evidenció que Luis Fernando Coronado Díaz ingresó a urgencias el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), y fue diagnosticado con "lumbago no especificado", además se le prestaron los servicios médicos necesarios para atender su malestar y se dio de alta con incapacidad médica de siete (7) días y orden de consulta con especialista en neurocirugía.

Adujo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo causal que indique la vinculación con la vulneración del derecho objeto de la presente tutela, máxime que en el caso sublite, quien debe garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante su empleador; por lo anterior impetró ser desvinculado.

El Ministerio de Trabajo indicó que luego de revisar las bases de datos no encontró registros de consultas o solicitudes realizadas por el actor, ni por la empresa accionada respecto a la autorización para dar por terminado el vínculo laboral, por lo anterior solicitó declarar la improcedencia del presente amparo constitucional y exonerarlo de toda responsabilidad.

La ARL Positiva señaló que una vez verificó en las bases de datos, evidenció que no existe reporte alguno del accidente de trabajo y/o enfermedad laboral acaecido a Luis Fernando Peña Ruiz, quien además registra un estado de afiliación desvinculado desde el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme lo expuesto, solicitó declarar improcedente el presente amparo constitucional y su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, además no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La Entidad DOM Salud adujo que, efectivamente el actor fue atendido el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez (10) de la mañana, por el médico ocupacional.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

Capital Salud EPS expuso que, frente a las pretensiones elevadas por el accionante, no está legitimado en la presente causa, para referirse a los hechos descritos, por lo que solicitó su desvinculación.

Norma Yaneth Parra Almeida profesional en seguridad y salud en el trabajo de la Empresa de Servicios Públicos de Granada indicó que el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), la ruta de centros poblados fue terminada sin reporte alguno.

Manifestó que cuando ocurre algún accidente de trabajo los conductores de los vehículos de recolección inmediatamente se comunican, se realiza el reporte a la ARL y el trabajador afectado se dirige a Servimedicos o al hospital Departamental de Granada.

Adujo que el diecisiete (17) de julio del año en curso, el señor Luis Coronado reportó terminación de ruta de Villa sin novedad alguna, ese día el accionante acudió por urgencias a la IPS Servimedicos, donde lo atienden por medio de la EPS Capital Salud, y pasó la incapacidad a la oficina de recursos humanos.

Indicó que el veinte (20) de julio siguiente, el actor reportó retiro de la ruta por dolor en la columna, y nuevamente fue valorado por urgencias y se le generó incapacidad por enfermedad general por un (1) día.

Expuso que el veintiuno (21) de julio, el accionante se acercó a la oficina de recursos humanos e informó que había sufrido un accidente, el cual reportó a la ingeniera Sonia Fernando Rojas, subdirectora Ambiental, le allegó un pantallazo de la conversación en el que se consigna “tiene dolos de espalda y va a asistir al médico”, sin indicar que sufrió un accidente laboral.

Sonia Fernando Rojas y la Inspección Municipal de Trabajo de Granada Meta guardaron silencio frente al traslado de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico se concreta en determinar si se vulnera el derecho a la estabilidad reforzada y al trabajo del señor Luis Fernando Coronado Díaz, al haberlo despedido la entidad, estando en condición de vulnerabilidad como consecuencia de la patología originada en el desarrollo de su actividad laboral.



CASO CONCRETO.

Procedencia.

Por mandato del artículo 86-5 de la Constitución Política, la acción de tutela frente a particulares sólo procede ante la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público ii) que con su conducta se afecte grave y directamente el interés colectivo y iii) que respecto de él, el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Según la sentencia T-100 de 1997¹, el fundamento ius-filosófico de esta consagración “reside en el desconocimiento del presupuesto de igualdad material y coordinación que debe primar, por regla general, en las relaciones entre los particulares, ya porque algunos se encuentran investidos, por autoridad de la ley, de determinadas atribuciones especiales, o porque con sus actuaciones pueden atentar contra el interés común, lo cual podría ocasionar un abuso de poder, similar a aquél en que podría incurrir el Estado en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales”.

El numeral 4º del Decreto 2591 de 1991 especifica la procedibilidad de la acción de tutela en contra de particulares cuando quienes la impetran se encuentran en una situación de indefensión o subordinación.

“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...)

4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”

A través de la sentencia T-122 de 2005, la Corte delineó los siguientes criterios para identificar los estados de subordinación e indefensión:

“La subordinación ha sido definida por la doctrina constitucional como la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente a una situación derivada de una relación jurídica en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad.”

El estado de indefensión no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un vínculo jurídico sino en la situación fáctica de falta total o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza

¹ Sentencia T-098-15



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no es una circunstancia que pueda ser analizada en abstracto, requiere de un vínculo entre quien la alega y quien infringe que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental.

Como puede observarse, la principal diferencia entre los dos escenarios radica en el origen de la dependencia entre los particulares. Así, si el sometimiento se presenta como consecuencia de un vínculo jurídico nos encontraremos frente a un caso de subordinación, y en el sentido contrario, si la dominación proviene de una situación de hecho, nos hallaremos ante un caso de indefensión.

De lo anterior se puede afirmar que dentro de una controversia de origen contractual, la acción de tutela es procedente sólo si se verifican las condiciones específicas de las partes y se argumenta suficientemente la existencia de una situación de subordinación o indefensión. Que para el caso en estudio se constata la existencia de una relación laboral contractual, donde el accionante se obligó con la entidad accionada a ejercer una actividad dentro de la misma, cumpliendo con un horario establecido por la entidad y recibiendo a cambio de esta una remuneración por su trabajo.

Adicionalmente, el alto tribunal constitucional, ha señalado que la situación de disparidad en las relaciones sociales de la cual surge el estado de subordinación o indefensión, se presume en materia laboral, toda vez que existe una verdadera relación de ejercicio de poder entre el empleador y el empleado. Al respecto ha dicho:

“(…) Es así como en relaciones contractuales, comerciales o de ejercicio pleno de la autonomía individual la Corte ha sostenido que, en principio, no es pertinente otorgar la protección constitucional de los derechos fundamentales. En cambio, tratándose de relaciones particulares donde se presentan relaciones de subordinación o de indefensión – como es el caso en materia laboral, pensional, médica, de ejercicio de poder informático, de copropiedad, de asociación gremial deportiva o de transporte o religiosa, de violencia familiar o supremacía social –, la jurisprudencia constitucional, siguiendo los parámetros que la propia Constitución establece, ha intervenido para dejar a salvo la efectividad de los derechos fundamentales en dichas situaciones.”²

La jurisprudencia constitucional ha admitido de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de

² Sentencia de la Corte Constitucional T-1042 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral.³

Suma a lo anterior la disposiciones enmarcadas, en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, previo que *en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar.*

Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Para resolver el planteamiento jurídico, se tiene que una de las situaciones fácticas que dan origen al presente trámite constitucional se apega a la línea jurisprudencial constitucional, pues sobre el accionante y la entidad accionada existe una actividad contractual laboral, un estado de indefensión y subordinación. Así las cosas, este despacho abordará los presupuestos constitucionales que rigen la metería en estudio, los cuales serán:

i.i) protección laboral reforzada del trabajador con discapacidad, i.ii) derecho a la estabilidad laboral reforzada, i.iii) acción de tutela para obtener reintegro laboral cuando se trata de prevenir la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, i.iv) derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas.

1.1) protección laboral reforzada del trabajador con discapacidad

El artículo 13 de la Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y que le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que tal mandato sea real y efectivo. Igualmente, el mismo precepto dispone que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.

³ Sentencia t-364-16



A su vez, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores. De acuerdo con este Tribunal, la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad⁴.

I.II) derecho a la estabilidad laboral reforzada.

La figura de la “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011⁵, en el caso de las últimas la mencionada figura es *el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.*” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.

De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.”

El efecto más relevante de la “estabilidad laboral reforzada” es la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.

Según lo expuesto, un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o discapacidad, por causa de una disminución de capacidad física o mental, tiene el derecho a permanecer en el empleo. Cualquier

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-098-15

⁵ Ibídem - Sentencia de la Corte Constitucional T-198 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

despido en el cual el juez de tutela constate que la terminación del vínculo laboral obedeció a las causales antes descritas se torna entonces ineficaz, siendo procedente ordenar el respectivo reintegro del trabajador.

Adicionalmente se ha establecido una presunción en contra del empleador cuando en el despido no media la autorización de la autoridad laboral competente, la cual se encuentra justificada, de acuerdo con la sentencia T-1083 de 2007, en que el hecho de:

“exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o sicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. (...) La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho.”

Ha señalado el tribunal constitucional, mediante sentencia T -098-15 que de comprobarse que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de trabajadores que gozan de estabilidad reforzada, habrá lugar a tres consecuencias: **(i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley.**

El sustento normativo de esa protección especial se encuentra en los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social que se encuentran consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización establecen que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

I.III) acción de tutela para obtener reintegro laboral cuando se trata de prevenir la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada

Frente a dicha disposición constitucional, existen dos excepciones. La primera, según la cual la acción de amparo será procedente siempre que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (inciso 3º, del artículo 86 CP). La segunda, en virtud de la cual, la acción de amparo será procedente así existan otros medios de defensa judicial, siempre que los mismos sean *ineficaces* para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales (numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991⁶.) .Pues en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para

⁶ Numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

proteger los derechos fundamentales, el juez constitucional debe comprobar que “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”⁷

I.IV) derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (...) el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada se cimienta en una serie de postulados cardinales que giran en torno a la prerrogativa con la que cuentan aquellas personas disminuidas en sus capacidades de acceder en igualdad de condiciones a un empleo; a la imposibilidad de ser despedidos en razón de su condición; a la garantía de asegurarles su permanencia en el trabajo hasta que no se configure una causal objetiva que justifique su despido y, finalmente; al hecho de que esa desvinculación esté mediada por la autorización de la oficina del trabajo⁸. (...)

El artículo 13 de la Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y señala que le corresponde al Estado promover las condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva. El mismo artículo dispone que el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En concordancia con el artículo 13 Superior, el artículo 47 de la misma Carta establece que el Estado debe formular una política de previsión, rehabilitación e integración social para quienes padezcan una disminución física, sensorial o psíquica, con el fin de garantizarles la atención especializada que requieran.

A continuación, el artículo 53 de la Constitución, prescribe que la estabilidad laboral y la garantía a la seguridad social son principios mínimos fundamentales de las relaciones laborales. A su vez, el artículo 54 Superior, prevé que es obligación del Estado garantizarle a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

En cumplimiento y desarrollo de los anteriores mandatos constitucionales, se expidió la Ley 361 de 1997. Esta disposición, consagra los límites y las medidas que deben acatar los empleadores respecto de aquellos trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad.

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-098-15

⁸ Sentencia T-634-2016



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

Específicamente, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la discapacidad de una persona puede ser motivo para obstaculizar su vinculación laboral, salvo que la misma sea incompatible con el cargo. De igual forma, prescribe que ninguna persona discapacitada puede ser despedida en razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo y, enfáticamente, señala que en caso de que no se observe esta previsión, el empleado tendrá derecho a que en su favor se pague una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con la legislación laboral y demás normas concordantes.

La constitucionalidad del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, fue estudiada en la sentencia C-531 de 2000, que consideró que el mismo era exequible *"bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria"*.

Al respecto, cabe precisar que el sistema jurídico colombiano distingue a los trabajadores discapacitados a quienes se les ha calificado su pérdida de capacidad laboral, de aquellos que solo han sufrido una disminución física durante la ejecución de un contrato de trabajo⁹, pues, en principio, la estabilidad laboral reforzada regulada en la Ley 361 de 1997, se predicaba exclusivamente en favor de los trabajadores discapacitados calificados y a los se les ha prescrito recomendaciones de tipo laboral para desempeñar sus funciones previniendo a una más el deterioro de su salud.

Sin embargo, respecto de aquellas personas que solamente han sufrido un menoscabo físico durante la vigencia del contrato laboral, la corte constitucional en reiterados pronunciamientos, ha entendido que procede una protección constitucional que se deriva directamente de la Carta Política. Así, en virtud de aquella protección constitucional que se deriva de la Norma Superior, la estabilidad laboral reforzada se extiende a aquellos trabajadores que sin estar calificados como discapacitados, se encuentran en situación de debilidad manifiesta, originada en una afectación significativa de su salud, que les cause limitaciones de cualquier índole¹⁰, se reitera, "sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados¹¹

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem y Sentencia T-1040 de septiembre 27 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil

¹¹ Sentencia T-634-2016, Ssentencia T-1023 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Cfr. Sentencia T-1183 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras. Sentencia T-597 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

CASO EN CONCRETO

Expuesto el rosario constitucional que rige la procedibilidad de la acción de tutela frente a reintegros laborales y estudiados los elementos probatorios aportados por las partes, concluye este juzgado que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, toda vez que no se encuentra acreditado que sobre el accionante recaiga una especial protección constitucional reforzada o manifiesta, pues no se acredita la existencia de una condición de DISCAPACIDAD o INVALIDEZ.

Contrario a ello pretende el señor Luis Fernando Coronado Díaz, proceda su pretensión bajo el argumento de haber sido despedido durante la vigencia de una relación laboral contractual y estar en un estado discapacidad originado presuntamente por un accidente laboral ocurrido el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Frente a lo expuesto, luego de revisar la documentación allegada al presente trámite constitucional se evidencia que tal como lo expuso la accionada, el señor Luis Fernando Coronado Díaz al momento del accidente no avisó de manera inmediata al empleador dicha situación, sin que se evidencia una justa causa para haberlo demorado.

Ahora bien cabe destacar, que la terminación de la relación contractual no fue en razón a la enfermedad que padece el actor, pues esta fue notificada mediante previo aviso el primero (1) de julio del año en curso, es decir antes de la ocurrencia del accidente, tal como reposa en los anexos allegados por la parte accionada.

En ese orden, se tiene que dicha situación no es argumento válido para presumir la existencia de una estabilidad laboral reforzada en pro del accionante, pues como se expuso en el derrotero jurisprudencial, para su configuración debe prima facie que sobre el empleado incurra un estado de INVALIDEZ o DISCAPACIDAD, física o psíquica.

Contrario a ello los asuntos ventilados por las partes, tiene su origen de la relación existente entre empleador y empleado, siendo la jurisdicción laboral ordinaria la apropiada para solucionar los conflictos de dicha naturaleza y no pretender que la vía constitucional de tutela se expidan decisiones que han sido delegadas al juez natural.

De este modo, al realizar pronunciamiento respecto de la situación planteada por Luis Fernando Coronado Díaz, este estrado al tutelar, se encontraría invadiendo terrenos que legalmente no le han sido autorizados para tomar determinaciones por cuanto estaría usurpando funciones propiamente que le corresponde a la jurisdicción ordinaria. Dicho en otras palabras, el accionante posee en la actualidad los medios de defensa judicial idóneos para utilizarlos



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00100-00
LUIS FERNANDO CORONADO DIAZ
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META
FALLO DE TUTELA

en protección de los derechos que indica se le están vulnerando en la actualidad.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta la subsidiariedad e inmediatez que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por Luis Fernando Coronado Díaz y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada, pues como fue expuesto, no fue acreditada la presencia de un perjuicio irremediable y del requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en lo referente a la existencia de estabilidad laboral reforzada, que hiciera urgente el amparo vía constitucional; así como existir la vía ordinaria laboral como mecanismo idóneo para hacer valer los derechos que considere el accionante se encuentren afectados.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

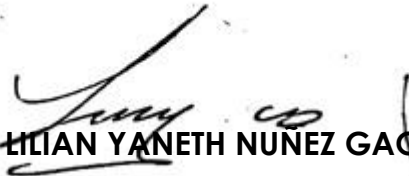
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el señor **Luis Fernando Coronado Díaz**, contra la **Empresa de Servicios Públicos del Meta**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.